



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal 11001410375120210028700

Vencido como se encuentra el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, el Despacho, conforme lo establece el artículo 392 ibídem, **señala la hora de las 10:00 am del día 16 del mes noviembre del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el mentado canon, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Ahora bien, conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comento, procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 76 y 275 a 276 y 353 a 354)**
 - ✓ **DOCUMENTALES:** Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
 - ✓ **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio del señor GIOVANNI DOMÍNGUEZ, para que comparezcan ante este estrado judicial, a fin de manifestar lo que les conste en el presente asunto. La citación del testigo correrá por cuenta de la parte interesada.
 - ✓ **PERICIAL:** De conformidad con lo establecido en el artículo 270 del C.G.P., se ordena la práctica de prueba grafológica, en aras de cotejar el documento dubitado (*Certificación del Revisor Fiscal Giovanni Domínguez, donde establece el buen manejo de dineros y funciones administrativas adelantados por la señora Marilly Yulieth Aguilar Pinilla fl. 236*) con los documentos indubitados firmados y manuscritos por el señor GIOVANNI DOMÍNGUEZ; por lo tanto, se requiere al demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue a esta sede judicial, los documentos físicos originales conforme a las reglas dispuestas en escrito visible en la secretaria del Despacho y cuestionario claro, preciso y conciso de lo que necesita establecer con el estudio requerido respecto a la tacha de falsedad para realizar el mentado cotejo, so pena de tenerse por desistida la prueba. Artículo 270, inciso 6 del C.G.P.

La parte solicitante, deberá sufragar los costos de dicha prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo dispuesto en la Resolución 00503 del 26 de julio de 2012.

En consecuencia, Se ORDENA OFICIAR al DIRECTOR de MEDICINA LEGAL una vez la parte solicitante de cumplimiento a lo dispuesto con anterioridad a fin que designe un experto GRAFÓLOGO para que rinda la experticia de acuerdo a lo solicitado. Enviense a la citada entidad y para el perito designado el documento "*Certificación del Revisor Fiscal Giovanni Domínguez, donde establece el buen manejo de dineros y funciones administrativas adelantados por la señora Marilly Yulieth Aguilar Pinilla*" fl. 236 (dubitado), cuestionario y los documentos que debe allegar el demandante de carácter indubitado, conforme lo aquí dispuesto.

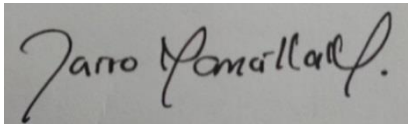
Se requiere a la DEMANDADA para que allegue dentro del término de diez (10) días, el documento "*Certificación del Revisor Fiscal Giovanni Domínguez, donde*

establece el buen manejo de dineros y funciones administrativas adelantados por la señora Marlly Yulieth Aguilar Pinilla” en original a esta sede judicial para poder efectuar el peritaje.

- **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MARLLY YULIETH AGUILAR PINILLA (fl. 156)**
- ✓ **DOCUMENTALES:** Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
- **DE OFICIO**
- ✓ **INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se decreta el interrogatorio que deberán absolver las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a éstas, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (art. 372, núm. 4º inciso 5º y núm. 6º inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 113 de fecha 7 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA